



Función Pública

Concepto 095241 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

20216000095241

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20216000095241

Fecha: 17/03/2021 06:21:05 p.m.

Bogotá D.C.

REFERENCIA: PRESTACIONES SOCIALES. Vacaciones. RAD. 20212060132272 del 11 de marzo de 2021.

Me refiero a su comunicación, radicada en esta dependencia el 11 de marzo de 2021, mediante la cual consulta: 1) cómo se calcula el pago de indemnización de vacaciones de un servidor público y 2) quién tiene la competencia para autorizar la liquidación de vacaciones de un Personero municipal.

En atención a sus inquietudes, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

El Decreto 1045 de 1978 *"por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional"* establece en su artículo 8 que los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios:

ARTÍCULO 8º De las vacaciones. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales.

En los organismos cuya jornada semanal se desarrolle entre lunes y viernes, el sábado no se computará como día hábil para efecto de vacaciones.

Más adelante, la misma norma señala en su artículo 12 que las vacaciones deberán concederse de manera oficiosa o a petición del interesado dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho a disfrutarlas:

ARTÍCULO 12. Del goce de vacaciones. Las vacaciones deben concederse por quien corresponde, oficiosamente o a petición del interesado, dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho a disfrutarlas.

Ahora bien, el ya citado decreto ofrece la posibilidad de que las vacaciones sean compensadas en dinero únicamente en dos casos. Sobre el particular, el artículo 20 dispone:

ARTÍCULO 20. De la compensación de vacaciones en dinero. Las vacaciones sólo podrán ser compensadas en dinero en los siguientes casos:

a) Cuando el jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, evento en el cual sólo puede

autorizar la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año;

-

b) Cuando el empleado público o trabajador oficial quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces. (subrayado fuera de texto original)

En relación con este tema la Corte Constitucional en sentencia [C-598](#) de 1997 afirmó:

“Las vacaciones constituyen un derecho del que gozan todos los trabajadores, como quiera que el reposo es una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado renueve la fuerza y la dedicación para el desarrollo de sus actividades. Las vacaciones no son entonces un sobre sueldo sino un derecho a un descanso remunerado. Por ello, la compensación en dinero de las vacaciones está prohibida, salvo en los casos taxativamente señalados en la ley, puesto que la finalidad es que el trabajador efectivamente descanse. Una de las situaciones de excepción es en caso de que los trabajadores se desvinculen del servicio, y no hayan gozado de su derecho al descanso remunerado, pueden recibir una indemnización monetaria.” (Subrayado nuestro).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento de quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios que deben ser computados desde el inicio del disfrute de las vacaciones y que, de manera excepcional, esta prestación social puede ser compensada en dinero cuando el jefe del organismo lo estime necesario o cuando el servidor público quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado las vacaciones causadas.

En cuanto a su pregunta sobre la competencia para autorizar la liquidación de vacaciones de un Personero municipal, le informo que el artículo 172 de la Ley 134 de 1996 establece:

ARTICULO 172. FALTA ABSOLUTA DEL PERSONERO: En casos de falta absoluta, el Concejo procederá en forma inmediata, a realizar una nueva elección, para el período restante.

Las faltas temporales del personero serán suplidas por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía siempre que reúna las mismas calidades del personero. En caso contrario, lo designará el Concejo y si la corporación no estuviere reunida, lo designará el alcalde. En todo caso, deberán acreditar las calidades exigidas en la presente Ley.

Compete a la mesa directiva del Concejo lo relacionado con la aceptación de renunciaciones, concesión de licencias, vacaciones y permisos al personero. (Subrayado fuera de texto original)

-

Teniendo en cuenta dicha norma, le informo que la Mesa Directiva del Concejo es la competente para autorizar la liquidación de vacaciones del Personero Municipal.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público, las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos; así como la normatividad que ha emitido el Gobierno Nacional a propósito de la emergencia ocasionada por el Covid - 19, me permito indicar que en el link [/eva/es/gestor-normativo](#) y <https://coronaviruscolombia.gov.co/Covid19/index.html> podrá encontrar conceptos y normativa relacionados con el tema.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Oscar Mauricio Ceballos M.

Revisó: José Ceballos

Aprobó: Armando López

11602.8.4

Fecha y hora de creación: 2025-09-17 14:09:11